

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

N° 00148-2021-GSF-OSITRAN


Firmado por:
TORRES SANCHEZ
Maria Tussy FIR
15596616 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/12/2021
17:09:24 -0500

Lima, 03 de diciembre de 2021

EMPRESA PRESTADORA : Lima Airport Partners S.R.L.
MATERIA : Solicitud de Confidencialidad

VISTOS:

La carta N° C-LAP-GRAP-2021-0015 presentada por el Concesionario Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante LAP) y recibida el 24 de noviembre de 2021, el Memorando N° 480-2021-GAJ-OSITRAN y el Informe N° 01916-2021-JCA-GSF-OSITRAN emitido por la Jefatura de Contratos Aeroportuarios de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que mediante Carta C-LAP-GRAP-2021-0015, recibida el 24 de noviembre de 2021, el Concesionario presenta la solicitud de confidencialidad respecto de los datos personales, es decir, nombres y apellidos de los agentes de seguridad, así como las imágenes en donde se aprecian las tomas de los agentes de seguridad que intervinieron al Congresista, informando asimismo el detalle de los hechos ocurridos el sábado 13 de noviembre de 2021, respecto a la intervención al señor Congresista de la República Abel Reyes Cam.

Que, Lima Airport Partners S.R.L. sustenta su solicitud indicando que la información materia de análisis debe ser declarada confidencial en tanto se trata de datos personales de terceros. Asimismo, señala que, al tratarse de imágenes e identidad de terceros, su divulgación puede ocasionar un perjuicio a su intimidad personal.

Que, de conformidad con lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 480-2021-GAJ-OSITRAN, la solicitud contenida en la Carta C-LAP-GRAP-2021-0015 cumple con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Confidencialidad. Con relación a la obligación de ingresar los documentos por Mesa de Partes en sobre cerrado señalada en el artículo 10 del Reglamento de Confidencialidad, señala que la información presentada por LAP a través de la Mesa de Partes Virtual ya ha sido registrada en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) como documento confidencial, por lo que carece de sentido y resultaría contrario al principio de informalismo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, exigir al administrado la presentación de la misma información en un sobre cerrado.

Que, el literal e) del referido Reglamento de Confidencialidad señala que uno de los motivos por los que se determina que la información puede declararse confidencial, está relacionado con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Que, así lo señala textualmente el literal e) del artículo 6° del referido Reglamento de Confidencialidad: *"La información referida a los **datos personales** cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso sólo el juez puede ordenar*

Visado por: CAMPOS FLORES
Luis Danilo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/12/2021 16:12:30 -0500Visado por: MELGAREJO SANCHEZ
Avila Monica FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/12/2021 15:46:22 -0500

la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

Que, de acuerdo con lo señalado por la Jefatura de Contratos Aeroportuarios en su Informe N° 01916-2021-JCA-GSF-OSITRAN, los nombres y apellidos de los agentes de seguridad que intervinieron al señor Congresista Reyes son, según la Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y el Manual de Protección de los Datos Personales elaborado por la Defensoría del Pueblo, calificados como datos personales al ser lo más usual para identificar plenamente a una persona. Asimismo, la citada Jefatura señalada que, según la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la opinión que el OSITRAN, si bien no es el titular de los datos personales del personal de seguridad, debido a las investigaciones que viene realizando por lo acontecido con el señor Congresista Reyes, califica como encargado de tratamiento de datos personales.

Que, igualmente conforme al citado Informe, en vista de que las imágenes y videos en cuestión son datos personales, el Ositrán sería también el encargado del tratamiento de estos datos personales, por lo que estaría sujeto a la obligación legal establecida en el artículo 17° de la Ley de Protección de Datos Personales y deberá guardar confidencialidad respecto a esta. Por lo tanto, al existir un mandato legal y al cumplir con el supuesto legal establecido en el artículo 6.e. del Reglamento de Confidencialidad, corresponde al OSITRAN calificar esta información como confidencial.

Que, asimismo corresponde que la confidencialidad de la información antes indicada se mantenga vigente por un periodo indefinido, por cuanto la obligación de confidencialidad subsiste aún después de finalizadas las relaciones con el titular que proporcionó los datos personales. Ello, en aplicación del artículo 24° del Reglamento de Confidencialidad y el artículo 17° de la Ley de Protección de Datos Personales.

Que, el artículo 4° del Reglamento de Confidencialidad, establece que el Manual de Organización y Funciones determina el órgano responsable de la administración del proceso de la calificación de la información y del resguardo de la información señalada como confidencial, así como de los órganos competentes para calificar la información como confidencial o rechazar las solicitudes respectivas.

Que, el numeral 13 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM establece que la GSF tiene como función resolver las solicitudes de información confidencial, no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa de la materia y la información materia de la solicitud de confidencialidad guarde relación con el ejercicio de la función supervisora del Ositrán.

Que, luego de revisar el Informe de vistos, esta Gerencia manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán y el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ositrán,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la confidencialidad respecto de los datos personales de los agentes de seguridad que intervinieron al señor Congresista Abel Reyes, así como de las imágenes en

donde se aprecian las tomas de los agentes de seguridad que intervinieron al Congresista, al tratarse de datos personales; al amparo del artículo 6.e del Reglamento de Confidencialidad.

Artículo 2°.- Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución por un periodo indefinido, por cuanto la obligación de confidencialidad subsiste aún después de finalizadas las relaciones con el titular que proporcionó los datos personales, en aplicación del artículo 24° del Reglamento de Confidencialidad y el artículo 17° de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 01916-2021-JCA-GSF-OSITRAN a la empresa prestadora Lima Airport Partners S.R.L.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 01916-2021-GSF-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

NT: 202111212

INFORME N° 01916-2021-JCA-GSF-OSITRAN

Para : **MARÍA TESSY TORRES VÁSQUEZ**
Gerente de Supervisión y Fiscalización

Asunto : Análisis de la Solicitud de confidencialidad presentada por Lima Airport Partners S.R.L.

Fecha : 02 de diciembre de 2021

Firmado por:
MELGAREJO
SANCHEZ Avila
Monica FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/12/2021
20:18:10 -0500

Firmado por:
CAMPOS FLORES
Luis Danilo FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/12/2021
07:47:30 -0500

Firmado por:
OCHOA OCHOA
Oscar Isaac FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/12/2021
11:56:26 -0500

I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto a la solicitud de confidencialidad remitida por Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante LAP) a OSITRAN, con relación a los datos personales de los agentes de seguridad que intervinieron al señor Congresista Abel Reyes, así como las imágenes en donde se aprecian las tomas de los agentes de seguridad que intervinieron al Congresista.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 24 de noviembre de 2021, LAP mediante la Carta N° C-LAP P-GRAP-2021-0015 realizó una solicitud de declaración de información como confidencial.
3. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica remitió a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el Memorando N° 480-2021-GAJ-OSITRAN, señalando que la solicitud de confidencialidad formulada por LAP cumple con los requisitos de forma previstos en el “Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN”, en adelante (El Reglamento).

III. MARCO JURÍDICO

4. El artículo 4° del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, establece que es la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante GSF) el órgano competente para calificar la información que esté relacionada con el proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, como primera instancia.
5. Así también, el numeral 13 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM establece que la GSF tiene como función resolver las solicitudes de información confidencial, no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa de la materia.
6. En ese orden de ideas, y atendiendo a la naturaleza de la información contenida en la solicitud de confidencialidad, corresponde a la Jefatura de Contratos Aeroportuarios, proveer el sustento técnico que requiera la GSF; toda vez que dicha Jefatura es la encargada de la supervisión de la infraestructura aeroportuaria¹.
7. Ahora bien, antes de pasar al análisis de confidencialidad solicitada, se debe tener presente la definición de información confidencial establecida por el artículo 1° del Reglamento, el cual señala lo siguiente *“se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento”*.

¹ Asimismo, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 56° del ROF, la Jefatura de Contratos Aeroportuarios puede ejercer otras funciones que le asigne la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

8. En efecto, para el caso que nos ocupa, el Literal e) del Artículo 6º del Reglamento, señala que uno de los motivos por los que se puede determinar que la información puede declararse confidencial, está relacionado a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar:

Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

*“e. La información referida a los **datos personales** cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”*

9. Asimismo, el contenido del literal antes citado nos remite a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, para efectos de la efectiva tutela del derecho antes mencionado, define en su artículo 2.4 el concepto de datos personales de la siguiente manera:

Artículo 2.- Definiciones

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

10. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual define en su artículo 2.4 el concepto de datos personales y establece lo siguiente:

Artículo 2.- Definiciones

“4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

11. Otro aspecto importante para resaltar acerca de la Ley de Protección de Datos Personales es la definición de **encargado de tratamiento de datos personales** que dispone en su artículo 2.7:

Artículo 2.- Definiciones

*“7. Encargado de tratamiento de datos personales. Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado **o entidad pública** que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. **Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.**”(énfasis añadido)*

12. El rol de **encargado de tratamiento de datos personales** no solo es enunciado en la Ley de Protección de Datos Personales, sino que también es sujeto de obligaciones legales como el deber de confidencialidad, en tanto el artículo dispone que:

Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

*“El titular del banco de datos personales, **el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes.** Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del*

banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”

IV. ANÁLISIS

13. En el presente informe se realizará el análisis respecto al fondo de la solicitud, la cual se divide en 02 extremos:

IV.1 Análisis del fondo de la solicitud de confidencialidad respecto a los datos personales de los agentes de seguridad que intervinieron al señor Congresista Abel Reyes.

IV.2 Análisis de la solicitud de confidencialidad respecto a las imágenes en donde se aprecian las tomas de los agentes de seguridad que intervinieron al Congresista Abel Reyes.

IV.1 Análisis del fondo de la solicitud de confidencialidad respecto a los datos personales de los agentes de seguridad que intervinieron al señor Congresista Abel Reyes.

14. Para determinar si corresponde calificar como confidencial los datos personales, es decir, nombres y apellidos de los agentes de seguridad que intervinieron al señor Congresista Abel Reyes y poder aplicar el artículo 6.e. del Reglamento se debe establecer primero si los nombres y apellidos de los agentes de seguridad en cuestión son considerados datos personales por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
15. Los dispositivos legales mencionados definen como dato personal a aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
16. Los nombres y apellidos de los agentes de seguridad que intervinieron al señor Congresista Reyes son, según el Manual de Protección de los Datos Personales elaborado por la Defensoría del Pueblo, calificados como datos personales al ser lo más usual para identificar plenamente a una persona.
17. Entonces, una vez establecido que estos elementos de identificación (nombres y apellidos) son datos personales, corresponde analizar si, adicionalmente a lo dispuesto en el Reglamento, el Ositrán tiene alguna obligación legal respecto al tratamiento de estos datos.
18. Como se precisó en el marco normativo, existe una obligación legal de guardar confidencialidad respecto de los datos personales siempre que el Ositrán desempeñe el rol de titular de banco de datos, encargado o tan solo intervenga en cualquier parte del tratamiento de los datos personales.
19. En vista de la definición señalada en la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la opinión que el OSITRAN, si bien no es el titular de los datos personales del personal de seguridad, debido a las investigaciones que viene realizando por lo acontecido con el señor Congresista Reyes, califica como encargado de tratamiento de datos personales.
20. En ese sentido, en vista de que lo solicitado por LAP en este extremo califica como datos personales y el OSITRAN tiene la obligación por mandato legal de guardar confidencialidad respecto a estos, se considera que debe calificarse la información según el numeral 6.e. del Reglamento.

IV.2 Análisis del fondo de la solicitud de confidencialidad respecto a las imágenes en donde se aprecian las tomas de los agentes de seguridad que intervinieron al Congresista Abel Reyes.

21. Como se señaló en el apartado anterior, para determinar si las imágenes (videos y capturas) deben ser calificadas como información confidencial al amparo de lo dispuesto por el Reglamento en su artículo 6.e, se debe establecer si este tipo de información califica como datos personales.
22. Al respecto, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento serán consideradas como dato personal la información gráfica, acústica y fotográfica que hagan identificable a una persona natural.
23. Asimismo, también se debe tener en cuenta la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que regula el Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia, pues en este instrumento legal califica con mayor precisión lo que implica un dato personal.
24. Es así que señala que son susceptibles de tutela jurídica las imágenes y las voces de una persona, ya que permiten identificar o hacer identificable a una persona natural a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
25. En ese sentido, se advierte que lo solicitado por LAP respecto a este extremo constituye datos personales bajo el ámbito de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
26. Luego, en vista de que las imágenes y videos en cuestión son datos personales, el OSITRAN sería el encargado del tratamiento de los datos personales, por lo que estaría sujeto a la obligación legal establecida en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales y deberá guardar confidencialidad respecto a esta.
27. Por lo tanto, al cumplir con el supuesto legal establecido en el artículo 6.e. del Reglamento, corresponde al OSITRAN calificar esta información confidencial.
28. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe añadir que la posible declaración de confidencialidad de la información que contiene datos personales formulada por LAP, no interfiere o afecta el procedimiento de evaluación de oficio de los hechos acontecidos, por parte de la Jefatura de Contratos Aeroportuarios, para la determinación de la existencia de hechos que constituyan una posible infracción al Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (RUITUP) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, lo cual será determinado por la Jefatura de Fiscalización, de corresponder.
29. Por último, de acuerdo con el artículo 242 del Reglamento de Confidencialidad, LAP ha solicitado que se declare dicha información confidencial de modo indefinido, a fin de resguardar la intimidad personal de los datos personales en cuestión.
30. Sobre el particular, considerando que la información objeto de pedido de confidencialidad involucra información sobre **datos personales**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales, debe declararse la confidencialidad de modo indefinido, pues se debe atender a la disposición que señala que la obligación de confidencialidad subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales, es decir, LAP. Asimismo, se precisa que los únicos supuestos en los cuales el OSITRAN puede ser relevado de la obligación de confidencialidad es cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

² Artículo 24.- Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.

La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.
(...)

V. CONCLUSIONES

Del análisis precedente, se extraen las siguientes conclusiones:

31. LAP ha presentado su solicitud de confidencialidad, respecto de los datos personales de los agentes de seguridad que intervinieron al señor Congresista Abel Reyes, así como de las imágenes en donde se aprecian las tomas de los agentes de seguridad que intervinieron al Congresista.
32. La información señalada por LAP en la carta N° C-LAP P-GRAP-2021-0015, debe considerarse confidencial, en la medida que:
 - A. Para que califique como confidencial al amparo del artículo 6.e del Reglamento, primero debe tratarse de datos personales, lo cual ha sido corroborado en base a la normativa especializada en Protección de Datos Personales.
 - B. El OSITRAN al tener el rol de encargado de tratamiento de datos personales, como consecuencia de la investigación por lo acontecido con el Congresista Reyes, tiene la obligación por mandato legal de guardar confidencialidad respecto de los datos personales en su poder.
33. La posible declaración de confidencialidad de la información que contiene datos personales formulada por LAP, no interfiere o afecta el procedimiento de evaluación de oficio de los hechos acontecidos, por parte de la Jefatura de Contratos Aeroportuarios, para la determinación de la existencia de hechos que constituyan una posible infracción al Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (RUITUP) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, lo cual será determinado por la Jefatura de Fiscalización, de corresponder.
34. Asimismo, corresponde que la confidencialidad de la información antes indicada se mantenga vigente por un periodo indefinido, por cuanto la obligación de confidencialidad subsiste aún después de finalizadas las relaciones con el titular que proporcionó los datos personales. Ello, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad y el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales.

VI. RECOMENDACIÓN

35. Emitir la respectiva Resolución.

Atentamente,

MÓNICA MELGAREJO SÁNCHEZ
Supervisor de Operaciones

ÓSCAR I. OCHOA OCHOA
Especialista Legal

DANILO CAMPOS FLORES
Jefe de Contratos Aeroportuarios

Elaborado por: Mónica Melgarejo
NT: 2021110960